

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

SARA GREGORY; BETZY
GREGORY; Y
REY MONTALVO

Recurrida

v.

HOSPITAL SAN
FRANCISCO; **BVR
AMBULANCE BEST CARE,
INC.**; PLATINUM
EMERGENCY GROUP, INC.;
DR. PEDRO RIVERA, SU
ESPOSA JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
POR ÉSTOS COMPUESTA;
COMPAÑÍAS X, Y & Z;
CORPORACIONES A, B &
C; FULANO DE TAL;
MENGANO DE TAL; Y
SUTANA DE TAL

Peticionaria

KLCE201700630

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K DP2013-1250

Sobre:
Daños y perjuicios por
impericia médica.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2017.

La peticionaria, BVR Ambulance Best Care, Inc., solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 2 de febrero de 2017 y notificada el 8 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en virtud de la cual no permitió que la peticionaria utilizara la prueba pericial anunciada en el informe de conferencia con antelación a juicio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida.

I

El 18 de octubre de 2013, las señoras Sara Gregory y Betsy Gregory, y el señor Rey Montalvo (demandantes-recurridos),

presentaron una demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica contra el Hospital San Francisco (Hospital), BVR Ambulance Best Care, Inc. (BVR) y compañías aseguradoras de nombres desconocidos.¹ En ella, alegaron que la negligencia de los paramédicos y empleados de BVR, así como del personal médico y funcionarios del Hospital, en el cuidado y tratamiento brindado a la señora Nilda Mora de Gregory, de 79 años de edad, le ocasionó la muerte.

En particular, los demandantes-recurridos adujeron que la señora Mora de Gregory fue dada de alta del Hospital el 10 de agosto de 2013 y, mientras los paramédicos de BVR la colocaban en la ambulancia para trasladarla al hogar de cuidado donde esta residía, la dejaron caer al suelo y esta recibió un golpe en la cabeza. Se indicó que, tras el incidente, la señora Mora de Gregory fue atendida en la sala de emergencias del referido Hospital, de donde fue dada de alta el mismo día, sin que se le realizara una tomografía computadorizada (CT-Scan) recomendada por el neuroradiólogo. La paciente falleció el 15 de agosto de 2013. Los demandantes-recurridos enfatizaron que, según el certificado de defunción de la señora Nilda Mora de Gregory, su muerte se debió a un severo trauma en la cabeza.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, de los documentos unidos al expediente apelativo se desprende que el 2 de febrero de 2017 se celebró la conferencia con antelación a juicio y vista transaccional. Allí, el abogado del codemandado Dr. Pedro Rivera señaló que debe reunirse para lograr más estipulaciones, porque “no c[ontaba] con toda la prueba ni record de tratamiento siquiátrico ni informes periciales”.²

¹ En septiembre de 2014, los demandantes-recurridos enmendaron la demanda para incluir como codemandado al Dr. Pedro Rivera, médico que atendió a la paciente en la sala de emergencias del hospital, y a su patrono Platinum Emergency Group, Inc.

² Apéndice del recurso, pág. 30.

A su vez, los demandantes-recurridos solicitaron al foro primario que eliminara la prueba pericial anunciada por la peticionaria BVR en el informe de conferencia con antelación a juicio. La petición se fundamentó en que BVR no había anunciado prueba pericial alguna durante el periodo de descubrimiento de prueba.

Por su parte, BVR señaló que ninguna de las partes había cumplido con el deber impuesto en la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, concerniente a la obligación de estas de continuamente actualizar, corregir o enmendar la prueba que se ha descubierto y así notificarlo. Ello, debido a que las demás partes del pleito no le habían cursado sus respectivos informes periciales. Por eso, BVR solicitó término para remitir su informe pericial a las demás partes del pleito.

Según la *Minuta*, en cuanto a la solicitud de la peticionaria BVR, el tribunal de instancia dispuso que no reabría el descubrimiento de prueba. A su vez, señaló otra fecha para la conferencia con antelación a juicio y vista transaccional. La notificación enmendada de la *Minuta* se emitió el 8 de febrero de 2017.³

Oportunamente, la apelante BVR presentó solicitud de reconsideración. Adujo que la eliminación de su prueba pericial constituyó una drástica sanción que lo dejaba en estado de indefensión. Además, sostuvo que resultaba contradictoria la decisión del tribunal de no permitir la prueba pericial de BVR, basado en que el descubrimiento de prueba había concluido, mientras que, a la misma vez, autorizó que se llevara a cabo una reunión para dilucidar si los demandantes-recurridos habían notificado los informes periciales al codemandado Dr. Pedro Rivera. En relación con ello, aseveró que los demandantes-recurridos

³ Apéndice del recurso, págs. 28-31.

también anunciaron en el informe de conferencia con antelación a juicio, por primera vez, su prueba pericial y el tribunal permitió a dicha parte utilizar la referida prueba. Por tales motivos, BVR solicitó que, por igual, se le permitiera la presentación de su prueba pericial. Insistió en que todas las partes incumplieron su obligación continua de actualizar o completar cualquier información ofrecida durante el descubrimiento de prueba, pero solamente a BVR se le prohibió utilizar prueba pericial.

Mediante *orden* emitida y notificada el 3 de marzo de 2017, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración.

Inconforme, el 3 de abril de 2017, BVR instó el presente recurso y de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en excluir la prueba pericial anunciada por la parte peticionaria.

La peticionaria BVR señaló que si el tribunal *a quo* dio por concluido el proceso de descubrimiento, tenía que hacerlo para todas las partes, pues no era lógico que permitiera que se continuaran los procedimientos de descubrimiento para una de las partes y para otra no. A tales efectos, entiende que fue la única parte sancionada por incumplir la obligación continua de actualizar la información ofrecida durante el descubrimiento de prueba. Agregó que el tribunal de instancia pudo permitir la prueba pericial, toda vez que el caso todavía no estaba señalado para juicio.

Por su parte, en la *Oposición a expedición de recurso de certiorari*, los demandantes-recurridos afirmaron que la reunión que se acordó en la vista de conferencia con antelación a juicio fue únicamente a los efectos de revisar unos discos compactos para corroborar que contuvieran los expedientes médicos utilizados por el perito de dicha parte para rendir el informe pericial. Por otro lado, argumentaron que el foro de instancia tiene amplia

discreción en el manejo del caso y que, en ausencia de una demostración clara de que haya actuado de forma arbitraria, caprichosa o abusado de su discreción, este Tribunal no debía intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa del proceso.

Luego de evaluar los escritos de las partes comparecientes, así como los documentos unidos a los mismos, resolvemos.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el alcance del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). El propósito de esta norma es que aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas o injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 331 (2012).

Las reglas que rigen el descubrimiento de prueba “se basan en el concepto básico de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona”. *Alvear Maldonado v. Ernest & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *SLG Valencia v. García García*, supra, pág. 330. Véase además, *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

Ahora bien, hay que señalar que este sistema liberal de descubrimiento de prueba no releva al tribunal de su deber de velar por que los procedimientos garanticen la solución justa, rápida y económica de los casos. *Medina v. M.S. & D. Química PR, Inc.*, 135 DPR 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986). En *Rivera y otros vs. Banco Popular*, 152

DPR 140, 153-154 (2000),⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico claramente expuso el criterio a seguir en los siguientes términos:

El esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención de los tribunales en esta etapa procesal. (...) No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, **sin ventajas para ninguna de las partes.** (...) De este modo, se elude la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

(Énfasis nuestro). (Citas omitidas).

Por otro lado, en *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998)⁵, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó que la medida de exclusión de un testigo esencial es catalogada como una severa y que, por ser análoga a la desestimación, esta debe ser impuesta en circunstancias excepcionales; es decir en casos donde la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe. Añadió que este tipo de sanciones drásticas no son favorecidas judicialmente y solo se justifican cuando se obra de forma intencional o cuando no haya duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte a la que se le impone la sanción. *Id.*, págs. 895-896. Además, expuso lo siguiente:

Finalmente, debe tenerse en cuenta que reiteradamente hemos resuelto que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. (...). Esta política fundamental no se cumple cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte. Por otro lado, debe recordarse que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. (...). No puede afectarse ese derecho, excepto en situaciones en que ello esté plenamente justificado.

Como hemos señalado antes, todo proceso adjudicativo se informa en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. (...). Por eso la decisión de un tribunal de excluir del juicio un testimonio crucial tiene que estar fundamentada en la más imperiosa justificación. ...

Valentín v. Mun. de Añasco, supra, págs. 897-898. (Citas omitidas).

⁴ Resuelto al amparo de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

⁵ *Id.*

III

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a este foro intervenir, a manera de excepción, con las determinaciones judiciales en cuanto a la admisibilidad, o no, de un testigo pericial en determinado litigio. Así, conforme lo provisto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, decidimos ejercer nuestra función revisora.

Conforme al derecho aplicable, incidió el Tribunal de Primera Instancia al no permitirle a la peticionaria BVR la presentación de su prueba pericial anunciada en el informe. Según se desprende de la minuta de la vista de conferencia con antelación a juicio, el tribunal de instancia denegó la solicitud de BVR por razón de que el periodo de descubrimiento de prueba había concluido. Sin embargo, autorizó una reunión para que los demandantes-recurridos completaran la entrega de los documentos relacionados con su prueba pericial al codemandado Dr. Pedro Rivera.

Según citado, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento sin ventajas para ninguna de las partes. En ese sentido, la *Minuta* de la vista de conferencia con antelación a juicio, que deniega la presentación de la prueba pericial de la peticionaria BVR, pero autoriza otros asuntos relacionados con la prueba pericial de los demandantes-recurridos, carece de justificación y fundamentos jurídicos que la avalen. Así pues, no hemos hallado una razón válida en el expediente para limitar el derecho de la peticionaria BVR de presentar su prueba pericial. Es decir, nada impedía que el tribunal le permitiera a la peticionaria BVR que entregara el informe pericial dentro de un período razonable.

La presente reclamación es una por impericia médica, en la que se reclaman daños por la muerte de una persona. En este tipo de casos el descubrimiento de prueba tiene por necesidad que ser

aún más liberal, pues es el demandado quien tiene el control y conocimiento exclusivo sobre ciertas áreas. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, 2011, T. III, pág. 838.

La Regla 23.1(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 23.1(c) establece las normas que rigen el descubrimiento de prueba pericial, pero en modo alguno limita el marco amplio del descubrimiento dispuesto por nuestro ordenamiento.

Además, de los documentos unidos al expediente apelativo, no surge que estemos frente a un caso extremo, en el que la parte que propone la presentación del perito ha obrado de forma contumaz o irresponsable que justifique eliminarle dicha prueba. Por ello, colegimos que la eliminación de la prueba pericial de la peticionaria BVR está desprovista, en estos momentos, de una imperiosa justificación que amerite soslayar la política pública de que los casos se ventilen en los méritos.

Por otra parte, a través del *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial* constatamos que las fechas para las cuales fue pautado el juicio: **6, 7 y 8 de noviembre de 2017**. Esto es, siete meses después de la celebración de la última vista de conferencia con antelación a juicio.⁶ Por ello, nos parece que la determinación del foro recurrido de denegar la presentación del perito de la peticionaria BVR constituyó un exceso en el ejercicio de su discreción. Como se observa, los demandantes-recurridos tienen tiempo suficiente antes del juicio para enfrentar los resultados del informe que produzca el perito de BVR.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que los tribunales revisores no intervienen con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto

⁶ Según el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*, la vista de conferencia con antelación a juicio se celebró los días 2 de febrero, 3 de marzo y 27 de abril de 2017.

en aquellas situaciones en que se demuestre que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A la luz de las circunstancias del presente caso, concluimos que el tribunal de instancia abusó de su discreción al no permitirle a la peticionaria BVR presentar prueba pericial.

IV

En virtud de lo expuesto, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida. Devolvemos el caso al tribunal recurrido para que ordene que el informe pericial de BVR Ambulance Best Care, Inc. sea entregado en un **plazo de diez (10) días**, a partir de la notificación de esta sentencia, *so pena de su eliminación*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón, disiente con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones